

**Síntesis**  
**SUP-JDC-312/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es fundada la omisión que la actora atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA?

**HECHOS**

La actora presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.

Ante la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver la queja que presentó, promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DEL  
RECORRENTE**

Sostiene que, ante la falta de tramitación y resolución de su medio partidista, la Comisión de Justicia vulnera su derecho de acceso a la justicia.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

- Con posterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión de Justicia de Morena resolvió la queja cuya omisión de tramitar y resolver reclamaba la parte actora.
- Dado que ha cesado la omisión reclamada, se concluye que el juicio ha quedado sin materia.

Se **desecha** de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-312/2024

**PARTE ACTORA:** EDELIA ORTEGA  
MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORARON:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ E HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida por la parte actora, ya que la controversia que dio origen al juicio **ha quedado sin materia**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Reglamento:** Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora señala que, el 24 de febrero de 2024<sup>1</sup>, presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que la actora, según refiere, fue quien resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.
- (2) Sostiene que, al momento de la presentación de su demanda, la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto su queja, en contravención a las reglas previstas en el Reglamento de la propia Comisión.
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si persiste la omisión reclamada.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 24 de febrero, la actora presentó una queja intrapartidista contra el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA al Senado de la República por el principio de representación proporcional, al estimar que la relativa a la posición 16 de la lista nacional se otorgó a otra persona, a pesar de que resultó seleccionada en el proceso de insaculación respectivo.
- (5) **Presentación de juicio de la ciudadanía.** El 9 de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en virtud de que, según su dicho, a la fecha la Comisión de Justicia no ha tramitado ni resuelto la queja que presentó.
- (6) **Turno y requerimiento de trámite.** El propio 9 de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior: **a.** ordenó integrar el expediente al rubro citado; **b.** registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



Mondragón; y **c.** requerir el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a la Comisión de Justicia.

- (7) **Notificación del acuerdo de turno.** El 14 de marzo, se notificó el citado requerimiento a la Comisión de Justicia.
- (8) **Instrucción del juicio de la ciudadanía.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación bajo la ponencia a su cargo.

### 3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver una queja relacionada con el registro de candidaturas a senadurías de la república de representación proporcional.<sup>2</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque el presente juicio ha quedado sin materia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (11) El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.
- (12) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.
- (13) Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

- (14) No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, porque lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.<sup>3</sup>
- (15) En el caso la parte actora controvierte la omisión de la Comisión de Justicia tramitar y resolver la queja que presentó (vía procedimiento sancionador electoral) para controvertir el proceso de insaculación de las fórmulas de la lista nacional de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, realizado por la Comisión de Elecciones y el Secretariado Técnico del Consejo Nacional, todas autoridades de Morena.
- (16) Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Justicia refiere que tramitó la referida queja intrapartidaria, la cual registró bajo la clave CNHJ-NAL-216/2024 y, el 18 de marzo, determinó su improcedencia. Para acreditar su dicho, remite copia del acuerdo de improcedencia, así como una impresión de la captura de pantalla de la notificación presuntamente practicada vía correo electrónico el 19 de marzo a la actora.
- (17) Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, el pasado 23 de marzo, la actora promovió un diverso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de la citada resolución partidista, el cual fue registrado bajo la clave SUP-JDC-437/2024.
- (18) Así, el presente medio de defensa ha quedado sin materia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión reclamada por la actora, pues la Comisión de Justicia ya tramitó y resolvió la queja mencionada. Por tanto, la demanda debe desecharse de plano.<sup>4</sup>

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>3</sup> Ello con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> En términos similares se resolvió el diverso SUP-JDC-280/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-312/2024

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.